

Resolución: R164/2022

Expediente: 29/2014

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de ésta para modificar la proporción de tributación por IVA 2013 de la obligada tributaria IFASSL, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 29/2014.

I. ANTECEDENTES

1.- IFASSL tiene el domicilio fiscal en Gipuzkoa desde el 28 de mayo de 2013.

Ha declarado en 2012 y 2013 un volumen de operaciones superior a 7.000.000 de euros.

En el año 2012 declaró una proporción de volumen de operaciones del 100% a la DFG, y en 2013 un 73,27% a la DFG y un 26,73% a la AEAT.

2.- La Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco finalizó un procedimiento de verificación de datos con una liquidación provisional, regularizando el mes de diciembre de 2013.

La liquidación consideraba que, además de ingresar a la AEAT la cuota correspondiente al mes de diciembre en la proporción del 26,73%, debía regularizar la proporción provisional aplicada en los meses anteriores.

3.- Sin embargo, en la liquidación provisional correspondiente al IVA, la AEAT también recalculó la proporción definitiva aplicable al Estado, reduciéndola al 25,77% por la consideración de un anticipo como volumen de operaciones.

4.- Como consecuencia de ello, IFASSL solicitó a la DFG la devolución de ingresos indebidos y la transferencia a la AEAT, aportando el 1 de julio de 2014 la copia de la referida liquidación provisional.

5.- El 26 de agosto de 2014 la DFG requirió de inhibición a la AEAT, que se ratificó en su competencia el 26 de septiembre de 2014.

6.- El 24 de octubre de 2014 la DFG planteó el conflicto de competencias, que se tramita bajo el número de expediente 29/2014.

7.- Se ha concedido trámite de alegaciones iniciales y finales según el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente según el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Sobre la extemporaneidad del conflicto

La DFG señala haber tenido conocimiento de la liquidación provisional el 1 de julio de 2014, sin que la AEAT haya acreditado conocimiento anterior del contenido preciso de su acto por el que se modifica la proporción de volumen de operaciones, por lo que no puede ser atendida la excepción de extemporaneidad.

3.- Sobre el fondo del asunto

3.1.- El art. 29.Tres del Concierto Económico señala.

En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período, y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

La falta de regularización por parte de la obligada de la proporción provisional aplicada en los períodos mensuales anteriores, para adecuarla a la proporción definitiva declarada por el mismo en el último período de liquidación, podría, según las circunstancias, considerarse una cuestión material susceptible de ser regularizada vía comprobación de gestión tributaria por la Administración sin competencia inspectora, en la medida que no requiera una interpretación compleja del precepto señalado.

3.2.- Sin embargo, en este caso, la regularización alcanza la incorporación de una operación no declarada, un anticipo, que determina la modificación de la proporción de volumen de operaciones.

Adicionalmente, hay que señalar que la cuestión del cómputo de los anticipos no resultaba del todo pacífica en el momento de origen de la controversia, como acredita el hecho de que la Junta Arbitral tuviera que dictar la Resolución 8/2018, por lo que había que realizar una interpretación jurídica compleja de los arts. 27 y 28 del Concierto Económico.

3.3.- Esta Junta Arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse en la Resolución 19/2022 acerca del alcance y contenido que pueden tener las actuaciones de

comprobación vía procedimiento de gestión tributaria realizadas por la Administración sin competencia inspectora, que se dan por reproducidas en este punto.

En dicha Resolución se hacía una remisión al criterio fijado por la anterior Resolución 17/2013 y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo fijada en su Sentencia de 11 de mayo de 2015 (Recurso 441/2013, ECLI:ES:TS:2015:2092), por las cuales, la comprobación del volumen de operaciones solo puede ser realizada por la Administración con competencia inspectora

De acuerdo con ello, la AEAT debería haber realizado un informe y solicitado a la Administración con competencia inspectora la comprobación y, en su caso, regularización, de la proporción de volumen de operaciones, a resultas de la existencia de un anticipo no computado.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar la incompetencia material de la AEAT para modificación vía procedimiento de gestión tributaria la proporción de tributación de una obligada de competencia inspectora de la DFG.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a IFASSL.